

2-A-21

0000028

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se inició la investigación preliminar del presente caso, en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

- 1) Oficio N°. 233615 suscrito por el Jefe del Registro Público de Vehículos (f. 4).
- 2) Informe del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud (MINSAL), con la documentación adjunta (fs. 7 al 27).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el aviso recibido se señaló la presunta utilización indebida del vehículo placas N- 4 435, pues el día veintiséis de diciembre de dos mil veinte, el señor [REDACTED] lo habría utilizado para realizar compras con una señora en el municipio de Atiquizaya, y el treinta de ese mismo mes y año también lo utilizó para efectuar compras en el Super Selectos de ese municipio.

II. Con la información y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N 4435 es propiedad del Ministerio de Salud, según certificación extractada de la inscripción de la propiedad, expedida por el Jefe de Registro Público de Vehículos, agregada a folios 5.

ii) De acuerdo al Memorando N°.2021-3000-DRSM-CyT-Ext163, emitido por el Encargado de Transporte Regional del MINSAL, dicho automotor es parte del Activo Fijo de la Región de Salud Metropolitana, y desde el año dos mil doce se encuentra asignado exclusivamente al Plantel del Almacén de Suministros Generales “El Matazano”, resguardándose en el parque vehicular de ese plantel, siendo utilizado para el retiro de suministros del Almacén El Paraíso, así como para la distribución de insumos a establecimientos de salud, según memorándum N°2021-3000-DRSM-ABAS-332 (f. 10), suscrito por el Coordinador del Área de Abastecimiento (f. 17).

iii) Desde el día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el motorista asignado para la conducción del vehículo en cuestión es el señor [REDACTED], según Acta de Entrega de vehículo agregada a folio 11.

iv) En el memorándum N°. 2021-3000-DRSM-CyT-Ext163 también consta que el mecanismo para controlar el ingreso y salida de los vehículos institucionales del Plantel del Almacén de Suministros Generales El Matazano es a través del instrumento denominado “REGISTRO DIARIO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE VEHICULOS NACIONALES”, del cual es responsable la empresa de vigilancia privada SSELENSA S.A. de C.V. (f. 13) y también se utiliza el documento denominado “REGISTRO DE RECORRIDO PARA LA FLOTA VEHICULAR”, cuyo llenado lo efectúan los motoristas, según se verifica en la copia simple de ese formulario (f. 12).

v) Consta en el memorándum N°2021-3000-DRSM-ABAS-332 que en el mes de diciembre de dos mil veinte, la única persona que condujo el vehículo N- 4435 fue el señor [REDACTED] y el último recorrido fue realizado el día veintitrés, pues en el período del veinticuatro al treinta del referido mes no se asignaron misiones oficiales al mismo, quedando resguardado en las instalaciones del Plantel El Matazano, lo cual se verifica en las hojas de Registro de Recorrido para

la Flota Vehicular (fs. 12 y 16) y el Control de Vigilancia de dicho plantel, correspondiente a dichos días (fs. 19 al 26).

vi) Mediante memorándum No. 2021-3000-DRSM-DRH-358 la Coordinadora de Recursos Humanos Regional del MINSAL informó que en esa oficina no se tiene registro del señor _____, en virtud que no labora ni ha laborado en la misma.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, con los informes y la documentación adjunta a los mismos se ha determinado que el vehículo placas N-4435 es propiedad del Ministerio de Salud, asignado desde el año dos mil doce al Plantel del Almacén de Suministros Generales El Matazano.

Además se ha verificado que desde el mes de enero de dos mil dieciséis se encuentra asignado al motorista _____, quien fue la única persona que lo condujo durante el mes de diciembre de dos mil veinte. Asimismo, según los controles administrativos del personal de vigilancia del Plantel El Matazano y el Registro de Recorrido para la Flota Vehicular, durante ese mes dicho vehículo fue utilizado hasta el día veintitrés, quedando resguardado durante todo el período vacacional de fin de año.

Aunado a lo anterior, se ha establecido que dentro de los registros de personal del MINSAL no figura ningún empleado con el nombre _____.

De esta manera, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues se ha verificado que los días veintiséis y treinta de diciembre de dos mil veinte, el vehículo placas N- 4435, propiedad del MINSAL se encontraba resguardado en el lugar asignado para ello, y que en esa institución no labora ni ha laborado ninguna persona de nombre _____.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en las disposiciones antes citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución, en consecuencia archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN